

RESOLUCIÓN (Expte. 563/03, Panaderos de Burgos)

Pleno

Excmos. Sres.:

D. Gonzalo Solana González, Presidente
D. Javier Huerta Trolèz, Vicepresidente
D. Antonio Castañeda Boniche, Vocal
D. Julio Pascual y Vicente, Vocal
D. Miguel Comenge Puig, Vocal
D. Antonio del Cacho Frago, Vocal
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vocal
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 21 de diciembre de 2004

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Don Javier Huerta Trolèz, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 563/03 (2362/02 del Servicio de Defensa de la Competencia), incoado contra Panadería Ricardo y Jaime Cámara y otros por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción de acuerdos colusorios de fijación de precios.

ANTECEDENTES

1. El día 6 de junio de 2000 el Servicio de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León presentó escrito ante el Servicio de Defensa de la Competencia informando sobre un supuesto acuerdo entre panaderos de la ciudad de Burgos para fijar coordinadamente los precios del pan.

2. Recibido el escrito, el Servicio decretó la incoación de expediente, mediante Providencia de 12 de julio de 2002, contra Alvaro López Nozal, M^a del Carmen del Olmo, Silvia Fernández Priede, Adelina Caicedo Martínez, Jaime y Ricardo Cámara, Eliseo Gutiérrez Díez y Soto, Ignacio Quintana Jiménez, José M^a Zapatero Alvarez, Panificadora La Serrana, Pablo Cabrera y 3 más, Dolores Caicedo García, M^a Encarnación Bauto Ruiz, Felisa Estébanez Martín, Sebastián González Palacios, Pablo Núñez Adrián, Blanca Esther Montero Martínez, R.J. Cámara, Arturo Ordóñez Martínez, José A. de Pedro-Juan Angulo, Juan A. Camarero Antón, Vicente García Mata, Santiago

Palacios Díez, Manuel Blanco Rey, M^a del mar Fuente Martínez, Montserrat Fernández Sainz, M^a Luisa Díez Iglesias, Jesús Miguel Fernández Illana, Soledad Villán Seca, Isabel Marín Miguel, Feliciano Ladrón García, Gloria Crespo, Elena Garrido García, Consuelo M^a Gema Becerro, Consuelo Pulgar y Panificadora Burgalesa, dando comienzo seguidamente a la instrucción del expediente. El 10 de febrero de 2003 el Director del Servicio acordó la ampliación de la admisión a trámite del expediente, para incluir en el mismo a nuevos interesados.

3. El 11 de abril de 2003, a la vista del resultado de las diligencias practicadas, el Servicio de Defensa de la Competencia dictó Pliego de Concreción de Hechos, en el que atribuía a los empresarios Jaime y Ricardo Cámara, Eliseo Gutiérrez Díaz y Soto, Arturo Ordóñez Martínez, Panificadora Burgalesa, Panadería Arreba, Panadería Diego González, Panadería Gutiérrez, Tartipán (Panes de Orbaneja), Panadería Pardo y Tres Más S.C. Panadería Ordóñez, Panadería Alvarez, Panadería Villita, Panadería Villamar, Panadería Hermanos Rodríguez, Panadería Hermanos Rupelo y Panadería La Perla “por haber llegado a acuerdos sobre la unificación de los precios de venta del pan común y sobre la fecha de su aplicación, lo que supone la existencia y práctica de una conducta prohibida por el artículo 1º de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia”, acordando el sobreseimiento respecto de todos los demás interesados.

4. Finalmente, el 2 de julio de 2003 el Servicio de Defensa de la Competencia declaró concluida la instrucción y dictó el preceptivo Informe-Propuesta, que remitió al Tribunal el 10 de julio de 2003, en el que mantenía los mismos criterios y calificación que en el Pliego de Concreción de Hechos.

5. El 24 de julio de 2003 el Pleno del Tribunal ordenó la admisión a trámite del expediente y su puesta de manifiesto a los interesados para que en el plazo legal puedan formular alegaciones, proponer las pruebas que a su derecho convengan y solicitar la celebración de vista, lo que se comunicó al Servicio y se notificó a los interesados.

6. El 10 de junio de 2004 se dictó providencia reiterando al Servicio la práctica de las pruebas acordadas y decretando la suspensión del procedimiento hasta que se recibiera el resultado de las diligencias acordadas, levantándose la suspensión el 15 de septiembre siguiente, después de lo cual se dio traslado del expediente a las partes interesadas para que formularan conclusiones por escrito, lo que han llevado a cabo los imputados Hermanos Rupelo, Panadería Ricardo y Jaime Cámara S.L., Panadería Hermanos Rodríguez y Panadería La Perla.

7. El Pleno del tribunal deliberó y falló esta resolución en su reunión de 4 de noviembre de 2004.

8. Son Interesados:

Jaime y Ricardo Cámara
Eliseo Gutiérrez Díaz y Soto
Arturo Ordóñez Martínez
Panificadora Burgalesa
Panadería Arreba
Panadería Diego González
Panadería Gutiérrez
Tartipán (Panes de Orbaneja)
Panadería Pardo y Tres Más S.C.
Panadería Ordóñez
Panadería Alvarez
Panadería Villiga
Panadería Villimar
Panadería Hermanos Rodríguez
Panadería Hermanos Rupelo
Panadería La Perla

HECHOS PROBADOS

En fechas anteriores al mes de agosto del año 2001 un número no determinado de fabricantes de pan de la provincia de Burgos, entre los que se encontraban los imputados en este expediente, fijaban a algunos de los minoristas panaderos de la capital burgalesa, a los que respectivamente suministraban sus productos, los precios de venta al público de tres modalidades de pan, la barra, el panete y la hogaza. Algunos de estos minoristas modificaron sus precios de venta al público en el mes de agosto de 2001 y nuevamente lo hicieron entre los meses de enero y mayo de 2002.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Servicio de Defensa de la Competencia considera probado que los fabricantes de pan imputados adoptaron entre sí acuerdos previos de concertación de los precios del pan que fijaban a los minoristas de la ciudad de Burgos y califica dicha actuación como una conducta prohibida por el artículo 1º.1 a) del La Ley de Defensa de la Competencia. En el Pliego de Concreción de Hechos se hace constar que en el presente caso, al no estar acreditada la existencia de un acuerdo escrito de fijación de precios, “habrá

que pensar que nos encontramos ante comportamientos que el TDC tipifica como prácticas colusorias.”

Para llegar a esta conclusión el Pliego de Concreción de Hechos se basa en las Actas del Servicio de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial en Burgos de la Junta de Castilla y León, de las que resulta que muchos de los responsables de los establecimientos minoristas de pan visitados por sus Inspectores afirmaban que modificaban sus precios cuando se lo indicaban sus suministradores respectivos y que algunos de ellos lo habían hecho en fechas incluidas en la primera mitad del mes de agosto de 2001. El Servicio de Defensa de la Competencia valora igualmente las conclusiones de su investigación realizada durante la instrucción del expediente en treinta establecimientos minoristas de la ciudad de Burgos (de los 174 existentes según manifiestan los imputados), recogidas en el Anexo I al Informe-Propuesta, según las cuales un 53% de tales establecimientos coinciden en el precio de las tres modalidades de pan, un 25% en el precio de una o dos de dichas modalidades de pan, el 22% no coincide en ninguna de ellas, 14 establecimientos coinciden en señalar que la última subida tuvo lugar en abril de 2002, 20 establecimientos indican que los precios les son fijados por el fabricante respectivo.

Segundo.- Los imputados que han comparecido ante el Tribunal en la fase de conclusiones (Hermanos Rupelo, Panadería Ricardo y Jaime Cámara, Panadería Hermanos Rodríguez y Panadería La Perla) se oponen a la calificación del Servicio y niegan la existencia de ningún acuerdo expreso o tácito entre fabricantes dirigido a unificar los precios de venta al público de sus productos. Frente a las imputaciones de que son objeto, alegan básicamente la insuficiencia probatoria y el principio de presunción de inocencia, expresando que la carga de la prueba corresponde a la Administración sancionadora. Alegan, además, que la coincidencia de precios no es total y que los precios analizados por el Servicio toman en consideración únicamente las piezas de pan, sin tener en cuenta que el peso que cada fabricante pone en sus piezas es distinto, por lo que habría que tomar como referencia la relación precio/peso que da lugar a precios muy diferentes. Alguno de los imputados señala igualmente que muchos minoristas venden a comisión, por lo que es natural que su fabricante les fije el precio sobre el que calcular dicha comisión, pero que ello no impide a los minoristas que lo deseen fijar precios de venta al público más bajos, siempre y cuando asuman la reducción de su margen.

Tercero.- Es doctrina muy reiterada por las sentencias del Tribunal Constitucional desde la 18/1981, de 8 de junio, la de que son aplicables a las sanciones administrativas los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 de la Constitución Española, con la consecuencia de que los principios

informadores del orden penal son también aplicables con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ordenamiento punitivo del Estado y que, de la misma manera, son de aplicación los principios que ordenan los procedimientos penales, sobre los que se proyectan igualmente, en la medida necesaria, las garantías reconocidas por los dos apartados del artículo 24.

Esta doctrina ha sido desarrollada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que extiende la asimilación de los principios inspiradores del procedimiento penal en los expedientes administrativos sancionadores no sólo con referencia a los principios de origen constitucional, sino a otros de índole procesal, como los relativos a la valoración de las pruebas. Así, son numerosas las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (4 de octubre de 2002, 12 de diciembre de 2001, 16 de junio de 1998 y 14 de abril de 1994, entre muchas otras) que señalan la aplicabilidad a la Administración sancionadora del principio clásico del Derecho penal “in dubio pro reo”, que difiere del derecho fundamental a la presunción de inocencia en que este último implica la inexistencia de actividad probatoria de cargo, mientras que aquél presupone la existencia de pruebas de cargo y de descargo que suscitan al juzgador una duda razonable sobre la certeza de los hechos imputados, duda ante la que debe inclinarse por la interpretación más favorable para el imputado.

Cuarto.- En el presente caso no existe una carencia absoluta de pruebas, ya que aunque no se ha obtenido ninguna prueba directa que acredite la realización de los acuerdos imputados, el Servicio basa su imputación en prueba indiciaria, más arriba descrita, de la que extrae la conclusión de que no cabe interpretar las coincidencias de precios y de comportamiento imputadas sino como reveladoras de la existencia previa de esos acuerdos, cualquiera que fuese la forma en que éstos se hubieran adoptado.

No obstante, el Tribunal recuerda que si bien es cierto que la prueba de indicios ha de fundarse en hechos ciertos y comprobados, ello no es suficiente para fundamentar una resolución sancionadora, sino que es necesario que de esos hechos “resulte como consecuencia necesaria el hecho que se trata de demostrar” (STS, Sala Tercera, de 27 de enero de 2003).

Así, en relación con las imputaciones que son objeto de este expediente, las pruebas recogidas por el Servicio demuestran la similitud, que no identidad en todos los casos, de precios entre minoristas de la ciudad de Burgos en las fechas indicadas, así como la proximidad de las fechas de sus respectivas subidas y parecen indicar igualmente que en muchos casos son los fabricantes los que señalan a sus minoristas los precios de venta al

público de los productos que les suministran en cada caso, pero no permiten afirmar con absoluta certeza, a juicio de este Tribunal, que de ello deba concluirse, sin otra prueba, que los fabricantes de pan de Burgos pactan entre sí los precios que coordinadamente deben fijar al público los comerciantes minoristas por ellos suministrados.

El convencimiento pleno sobre la existencia de la infracción, que se requiere para la imposición de sanciones, choca en este caso con la discutible contundencia de la muestra analizada por el Servicio, de la que no resulta una identidad absoluta de precios entre los diversos minoristas y permite dar entrada a otras posibles explicaciones de las similitudes observadas, diferentes de la de la concertación previa, como lo son las de tratarse de una industria en la que las ventas minoristas están sujetas a unos márgenes estrechos de beneficios por unidad vendida, la inmediata influencia en los precios de los precios de las materias primas y de los elementos necesarios para la producción, lo que puede explicar las similitudes de precios y la contemporaneidad de sus modificaciones y plantea al Tribunal razonables dudas sobre la realidad de los comportamientos imputados.

Al propio tiempo, las imputaciones del Pliego de Concreción de Hechos se debilitan si tenemos en cuenta que varios de los establecimientos minoristas imputados, comisionistas o no, son suministrados por el mismo fabricante, por lo que no es de extrañar que los precios les sean fijados a todos ellos simultáneamente y en términos semejantes, lo cual rebaja los porcentajes de coincidencia utilizados como bases de la imputación y da paso a una mayor dosis de incertidumbre sobre el contenido de ésta. Finalmente, las importantes diferencias de peso observadas en algunos casos entre las unidades o piezas de pan del mismo tipo suministradas por cada uno de los fabricantes imputados a sus respectivos minoristas, aunque pasen normalmente desapercibidas a los consumidores, como acertadamente argumenta el Servicio, no son ni mucho menos irrelevantes si se considera la totalidad de la producción anual de cada fabricante, lo que introduce nuevamente un elemento de duda acerca de la utilidad o beneficio que pudiera reportar a quienes se concertasen dolosamente para unificar precios y eliminar la competencia en su actividad comercial, el no extender dicha concertación a las características y costes de los productos ofertados.

Quinto.- De lo anteriormente expresado se deduce que el Tribunal no considera suficientemente probada la existencia de acuerdo o acuerdos previos para unificar el precio del pan en la ciudad de Burgos, que se imputa a determinados fabricantes de pan de la provincia del mismo nombre y que por aplicación del principio “in dubio pro reo”, procede no declarar la comisión de las infracciones imputadas por el Servicio de Defensa de la Competencia.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, por mayoría,

HA RESUELTO

UNICO.- Declarar no acreditada la comisión de la infracción del artículo 1º de la Ley 16/ 1989 que se atribuye por el Servicio de Defensa de la Competencia a los imputados Jaime y Ricardo Cámara, Eliseo Gutiérrez Díaz y Soto, Arturo Ordóñez Martínez, Panificadora Burgalesa, Panadería Arreba, Panadería Diego González, Panadería Gutiérrez, Tartipán (Panes de Orbaneja), Panadería Pardo y Tres Más S.C., Panadería Ordóñez, Panadería Alvarez, Panadería Villita, Panadería Villamar, Panadería Hermanos Rodríguez, Panadería Hermanos Rupelo y Panadería La Perla.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS VOCALES SRES. CASTAÑEDA BONICHE, COMENGE PUIG Y TORREMOCHA GARCÍA- SÁENZ A LA RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 563/03, PANADEROS DE BURGOS.

Lamentamos discrepar de la Resolución de la mayoría del Tribunal tanto por los Hechos Probados que en ella se recogen, como por los Fundamentos Jurídicos en los que se apoya y, consiguientemente, con su parte dispositiva, en la que se declara no acreditada la comisión de la infracción imputada por el Servicio consistente en la concertación de los precios de venta al público del pan en la provincia de Burgos por parte de determinados industriales fabricantes en los años 2001 y 2002, conducta que, a nuestro entender, está totalmente probada, como seguidamente detallaremos.

Por lo que se refiere a los Hechos Probados, la Resolución sólo recoge una parte de la relación de los datos de hecho que se contenían en el Pliego de Concreción de Hechos y en el Informe-Propuesta del Servicio, lo que indudablemente dificulta el análisis concreto del caso, según la Resolución de la mayoría que, de esta manera, no pudo valorar de forma adecuada si realmente hubo comportamiento autónomo de los fabricantes imputados o si

resultaba acreditada la conducta colusoria que suprimía toda competencia en los precios de venta al público del pan al ser impuestos en igual cuantía por los fabricantes a los expendedores.

La supresión en el apartado de los Hechos Probados y en el primer Fundamento Jurídico de una parte significativa de los datos fácticos, que el Servicio incluye de forma directa y precisa tanto en el Pliego de Concreción de Hechos como en el Informe-Propuesta, no se explica ni justifica en la Resolución de la mayoría.

Precisamente, el Servicio, con el fin de recabar mayor información y actualizar la obtenida en las actas de inspección por la Delegación de Burgos de la Junta de Castilla y León, se había dirigido a este respecto a una muestra de 30 establecimientos entre despachos y fábricas de pan, de la que obtuvo indicios evidentes de la existencia de concertación entre los fabricantes imputados. ¿Es que no se consideró significativa por la mayoría del Tribunal la muestra elegida por su tamaño u otras características?. Porque parece que resultó perfectamente adecuada y más que suficiente. Pues bien, además, completando la información que figura en el Fundamento Jurídico primero, debería haberse señalado que de las 28 contestaciones recibidas, “20 establecimientos de panadería indican que los precios del pan son impuestos por los fabricantes a los diferentes revendedores o establecimientos de panadería. Igualmente, 13 establecimientos de panadería aportan listas de precios facilitadas por los fabricantes” (subrayado propio).

Es más, en la Resolución de la mayoría tampoco se menciona nada de las siguientes manifestaciones de determinados expendedores, que se transcriben por ser también significativas de la concertación existente entre los fabricantes imputados y que incluía el Servicio en el Hecho Acreditado 6 de su Informe-Propuesta:

- “El pan que se comercializa, en el establecimiento que regento, mediante la venta a los clientes es suministrado por PANADERÍA ARREBA y de acuerdo con las normas que el fabricante señala se entrega sin manipulación alguna en relación a peso y precio. Se acompaña como prueba de lo expuesto fotocopia de la lista de precios” (folio 83).
- “... Panadería Ricardo y Jaime Cámara S.L., que es conocida comercialmente como PANADERÍA CÁMARA y con DIEGO GONZÁLEZ AHEDO, industrial panadero autónomo. Ambos eran y son los que fijan a D^a M^a Dolores Caicedo García, los precios del pan. Así se acredita con los documentos núms.. 6 y 7 consistentes en las listas de pesos y precios de los distintos productos elaborados por

ellos, con los que se acredita que en la actualidad son ellos los que siguen marcando los precios y tarifas de los productos de panadería” (folio 180).

- “Se acompaña listas de precios de PANADERIA GUTIÉRREZ Y TARTIPAN, que me facilitaron durante el mes de abril de 2002. Que son las que aplico desde dicha fecha para sus productos. La actividad que se ejerce es la de venta al por menor como productos de las empresas arriba indicados, quienes fijan los precios de venta final al público” (folio 239).
- “...el precio es establecido por el suministrador” (folio 243).
- “... el precio de venta al público es el que se indica mi proveedor y está expuesto a la vista del público en la misma hoja que les envió” (folio 248).
- “Los precios de venta vienen dados por cada proveedor, que suministra una lista de precios” (folio 252).
- “Se adjunta la relación de precios actuales de venta al público aplicados, que en este caso, coincide con el precio de venta al público recomendado por los proveedores” (folio 261).
- “... en lo referente a las normas de fijación de precios de venta, es la que establecen los panaderos” (folio 264).
- “... Adjunto fotocopias de los precios actuales de venta al público del pan, colocados en mi negocio por los suministradores con fecha 2 de abril de 2002... Al día de hoy los precios que yo cobro a mi clientela, con los adjuntados en las fotocopias, los cuales han sido fijados por los suministradores. En cuanto al punto de las normas que siguen mis suministradores para la fijación de precios de venta, yo no tengo conocimiento alguno, ya que cuando hay una subida, los tres suministradores me lo comunican el día anterior a colocarme los carteles” (folio 266).
- “... Adjunto les remito la tarifa de precios de venta al público suministrada por PANADERÍA VILLIMAR, único proveedor mío y a la cual yo me ajusto puesto que soy minorista de alimentación...” (folio 270). (Todo el subrayado es propio).

Asimismo, entendemos que, según se admite en la página 12 del escrito de conclusiones de la mercantil Panadería Ricardo y Jaime Cámara

S.L., se reconoce como probado que hubo reuniones al efecto en localidades distintas de Burgos, al figurar la siguiente frase: *“e) Sólo existe probado, las reuniones entre fabricantes o vendedores de localidades distintas de Burgos”*.

Por otra parte, consideramos que no debió omitirse a la hora de valorar la conducta imputada que hubo reiteración en la misma pues, como señala el Servicio en el Informe-Propuesta (folio 573), la Resolución del Tribunal de 18 de julio de 1996 (Expte. 371/96, Panaderos de Burgos), confirmada por la Sentencia firme de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 1998, declaró la existencia de dos conductas similares de la que era responsable la entonces existente Asociación Provincial de Fabricantes y Expendedores de Pan de Burgos (que no incluía comarcas como la de Miranda de Ebro), que fue condenada por este tipo de prácticas.

Precisamente, tras la mencionada Resolución que, en su Fundamento de Derecho 4, destaca la afirmación del Tribunal de que: *“pocas veces en el campo del derecho de la competencia un acuerdo anticompetitivo está tan demostrado por pruebas documentales...”*, no puede extrañar que, al reincidir los fabricantes en la conducta sólo dos años después de la citada Sentencia, no aparezca en esta ocasión la citada Asociación Provincial ni que se tenga que acudir a la prueba de presunciones, en ausencia de prueba directa, para acreditar la existencia de una infracción por la realización nuevamente de una conducta colusoria de los fabricantes en los precios de venta al público del pan.

En cuanto a la explicación alternativa ofrecida por los industriales, discrepamos también de la mayoría en su apreciación de que *“las importantes diferencias de peso observadas en algunos casos... no son ni mucho menos irrelevantes si se considera la totalidad de la producción anual de cada fabricante”*, pues, confirmando la valoración del Tribunal, la Audiencia Nacional en la citada Sentencia señaló lo siguiente sobre esta cuestión siguiendo, además, un supuesto semejante: *“La Sala debe tener en cuenta que la Orden del Ministerio de Comercio de 26 de marzo de 1976, permite diferencias de peso en el pan de hasta el 6% y con esta norma las diferencias de peso consignadas en las tablas carecen de significación. Las tablas de pesos y precios fueron elaboradas por la propia Asociación, por lo que las diferencias de pesos dificultan la prueba de la coincidencia en la subida, pero no impiden llegar a dicha lógica consecuencia”*.

Por último, naturalmente, tampoco podemos coincidir con la afirmación de la mayoría en el mismo Fundamento de Derecho de que la igualdad de precios entre *“varios de los establecimientos minoristas imputados, comisionistas o no, suministrados por el mismo fabricante”*, debilite los indicios de infracción porque lo que se imputa es la igualdad de precios de

venta al público impuesta por los distintos fabricantes a los minoristas, sin que resulten imputados, en modo alguno, los expendedores (subrayado propio).

Por todo ello, hemos de concluir con el Servicio y discrepando de la mayoría del Tribunal que los fabricantes actuaron concertadamente, tanto en el mes de agosto de 2001 como en el de abril de 2002, pues la coincidencia en las dos ocasiones consecutivas de las subidas del precio del pan sólo puede considerarse como el producto de una concertación que, por la reiteración con que ha sucedido y al tratarse de un artículo de primera necesidad, no puede ser más grave. Se trató, en definitiva, de un “cártel de precios del pan”, que en España se repite con frecuencia según la jurisprudencia sobre el sector y que terminó con toda competencia entre fabricantes y entre expendedores, en perjuicio del mercado y de los consumidores, precisamente, “en una tierra de pan llevar”, en un caso que, en nuestra opinión y con todo respeto, la mayoría del Tribunal no alcanzó a entender.

En consecuencia, el Tribunal debió concluir con la declaración de estar acreditada la conducta imputada y la imposición de sanción a los fabricantes responsables, pues la única explicación razonable de las coincidencias en los precios y en las fechas de las dos subidas es la concertación encaminada a sustituir la competencia por el acuerdo entre competidores, siguiendo una forma de actuar que debió terminar, por lo menos, veinte años antes porque no se liberalizó el precio de tan importante artículo para que unas empresas lo fijaran insistentemente de forma concertada.

Madrid, 21 de diciembre de 2004.